



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05469-2007-PC/TC

LIMA

SONIA ALEJANDRINA MIRANDA FIGUEROA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Alejandrina Miranda Figueroa contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende el cumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Alcaldía N.º 454-90, de fecha 29 de marzo de 1990, emitida por el Alcalde Distrital de Breña, provincia de Lima, a efectos de que se le pague la pensión mensual de cesante, aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad, vacaciones y escolaridad desde el año 2001 hasta el 2004; igualmente las pensiones de junio a diciembre del 2002, junio a diciembre del 2003 y julio a diciembre del 2004.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05469-2007-PC/TC

LIMA

SONIA ALEJANDRINA MIRANDA FIGUEROA

y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que de la Resolución de Alcaldía N.º 454-90, de fecha 29 de marzo de 1990, fojas 2, se advierte que ésta sólo reconoce a la demandante su cese, el otorgamiento de su Compensación por Tiempo de Servicios en función de 26 años al servicio del Concejo Distrital de Breña, y la considera en la planilla de cesantes a partir del 1 de abril de 1990, no encontrándose en dicha resolución las pretensiones que se postulan en el presente proceso, careciendo por tanto del *mandamus* necesario para su procedibilidad en el presente proceso de cumplimiento.
5. Que, siendo así, las pretensiones que se postulan no cumplen los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)